



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-92/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 24 de agosto de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-92/15** que determinará si con la información proporcionada por la Unidad de Enlace (UE) y la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02170.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.-** El 4 de mayo de 2015, Emmanuel T mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló solicitud de información con número de folio UE/15/02170, misma que consistió en lo siguiente:

“gastos de alimentación y telefonía celular de los integrantes del Comité de Información. Listas de asistencias del comité de información del año 2015.”

Cabe hacer notar que el solicitante eligió como medio para recibir notificaciones y para la entrega de información el correo electrónico.

2. **Respuesta de la UE.-** El 18 de mayo del año en curso, mediante el sistema INFOMEX-INE, se entregaron al solicitante las listas de asistencia de las sesiones del Comité de Información celebradas de enero a abril de la presente anualidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-92/15

3. Ampliación de plazo.- El 21 de mayo la DEA solicitó la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a la solicitud de Acceso a la Información, ya que se encontraba en proceso de integración.

4. Respuesta de la DEA.- El 13 de junio de 2015, mediante oficio INE/DEA/2944/2015, remitido mediante correo electrónico indicó:

“En relación y de conformidad con lo estipulado en los artículos 6, párrafo cuatro, letra A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1 incisos a), b), e), f), g), h) y p) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 25 numeral 3, fracción III y 31, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la información proporcionada por las Direcciones de Recursos Financieros y Recursos Materiales y Servicios, se da respuesta a la petición con lo siguiente:

- *Los integrantes del Comité de Información, por el hecho de conformar dicho órgano colegiado, no cuentan con gastos de alimentación derivados de esa función en particular. No obstante, conforme al principio de máxima publicidad, se informa quiénes lo integran de conformidad con el artículo 18, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
 - *Un servidor del Instituto, designado por el Consejo, a propuesta del Consejero Presidente*
 - *Lic. Jorge Ernesto Lavoignet, Director del Secretariado*
 - *Un servidor del Instituto, designado por la Junta, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, quien presidirá el Comité*
 - *Mtra. Paula Ramírez Hóhne, Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo*
 - *El director de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.*
 - *Lic. Cecilia Azuara Arell, Titular de la Unidad Técnica*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-92/15

- *El titular de la Unidad de Enlace quien fungirá como Secretario Técnico*
 - *Lic. Ivette Alquicira Fontes, Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace*
 - *Conforme al numeral 5.2.1 del Manual de percepciones para los servidores públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2015, las prestaciones de telefonía móvil (celular) y gastos de alimentación serán los beneficios adicionales que reciben los servidores públicos en razón de su sueldo y del grupo jerárquico al que pertenezcan. Dichas prestaciones podrán ser modificadas de conformidad con el marco jurídico aplicable y se sujetarán en todo momento a la disponibilidad presupuestal y a las disposiciones normativas que establezcan las autoridades competentes en la materia.*
 - *Se anexa cuadro de gastos de telefonía móvil (celular) correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2015, prestación otorgada en razón de su sueldo y nivel jerárquico al que pertenecen.*
 - *Se anexa cuadro de gastos de alimentación en el cual se incluyen a los meses de enero, febrero y marzo de 2015, prestación otorgada en razón de su sueldo y nivel jerárquico al que pertenecen.*
...”
- 5. Notificación de respuesta.-** El 15 de junio de 2015, la UE, mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1694/2015 notificó al solicitante la respuesta brindada por la DEA, asimismo, adjuntó a dicha notificación el oficio INE/DEA/2944/2015, así como las listas de asistencia de las sesiones del CI, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015 en archivo PDF.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-92/15

6. Recurso de Revisión.- El 19 de junio de 2015, Emmanuel T interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, en el cual señaló como acto recurrido:

“Se desprenden inexistencias de la información que se me pretende notificar y la misma no fue valorada por el comité de información ahora bien dentro de la información contiene un nombre de un servidor público llamado paula y otro paulina con los mismo apellidos y cargo es decir se trata de información errónea o existen dos personas ejerciendo el mismo cargo.”

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios, Emmanuel T manifestó lo siguiente:

“Solicito de igual vista a la Contraloría por la falta constante de los miembros o integrantes del comité de información a las sesiones en virtud de que el reglamento indicó un número en el cual se pueden ausentar y presentarse el suplente al ver eso se denota que no respetan estos, es decir, carecen de legalidad sus actos y más aún que la secretaria técnica pretenda notificar dichos actos o los cubre a los miembros del comité de información.”

7. Remisión del recurso de revisión.- El 9 de julio de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1175/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición, entre otros, del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02170, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

8. Acuerdo de Admisión.- El 14 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 6 de julio 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02170, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-92/15

desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-92/15.

9. Aviso de interposición.- El 14 de julio 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/347/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación, entre otros, del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-92/15.

10. Solicitud de informes circunstanciados.- El mismo 14 de julio, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios números:

- a) INE/STOGTAI/365/2015, dirigido al Director Ejecutivo de la DEA.
- b) INE/STOGTAI/366/2015, dirigido a la Titular de la UE.

Con la finalidad de que rindieran el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

11. Informes Circunstanciados.- Los días 20 y 21 de julio de 2015, la ST recibió los informes circunstanciados de la DEA y la UE, respectivamente.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-92/15

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-92/15

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución, así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-92/15

órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 15 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 16 de junio al 6 de julio del año en curso.

El recurso se presentó el 6 de julio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente se inconforma con la respuesta de la DEA y la UE, por estimar que la información que se le proporcionó contiene errores y se declaró inexistencia de información por parte de los órganos responsables, sin estar facultados para ello, por lo que se configura la hipótesis procedimental prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-92/15

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la información proporcionada por la DEA y la UE, respecto de la solicitud número UE/15/02170, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente insuficientes para modificar la respuesta de la DEA y la UE.

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-92/15

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-92/15

los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (Artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-92/15

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-92/15

atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *Litis* en el presente recurso de revisión.

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, Emmanuel T, mediante sistema INFOMEX-INE requirió:

*“gastos de alimentación y telefonía celular de los integrantes del Comité de Información
Listas de asistencias del comité de información del año 2015?”*

El 5 de mayo de 2015, la UE mediante sistema INFOMEX-INE turnó dicha solicitud a la DEA y la UE.

El 18 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE la UE entregó al solicitante, como ya quedó señalado en el numeral 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución, las listas de asistencia de las sesiones del Comité de Información celebradas de enero a abril de la presente anualidad.

El 15 de junio de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE la DEA entregó al solicitante, como ya quedó señalado en el numeral 4 del apartado de antecedentes de la presente resolución, la información relativa al Comité de Información y sus integrantes.

Al respecto, Emmanuel T esgrimió sus argumentos de inconformidad en contra de la respuesta de los órganos responsables, por estimar que la información esta tergiversada, de acuerdo a lo siguiente:

- 1) *La inexistencia de la información y que no fue valorada por el comité de información.*
- 2) *Error en el nombre de un servidor público*

Asimismo, como puntos petitorios solicitó vista a la Contraloría.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-92/15

En consecuencia, una vez asentados los alcances del planteamiento formulado por Emmanuel T, la gestión de la UE, la respuesta de los órganos responsables y el motivo de inconformidad, este Órgano Colegiado estima necesario delimitar que la *Litis* en el presente asunto consiste en determinar si existe algún tipo de violación al derecho de acceso a la información y si la respuesta otorgada a Emmanuel T. fue adecuada.

2. Sobre la declaratoria de inexistencia de la información.

Respecto del planteamiento del recurrente relativo a que la información fue indebidamente declarada inexistente. Del análisis de la respuesta otorgada por la DEA, del oficio INE/DEA/2944/2015, se advierte que, dada la naturaleza de la información solicitada, para la declaración de inexistencia de la misma, no era necesario el pronunciamiento respectivo por parte de Comité de Información, pues se trata de información que no se genera por la institución y, por ende, no hay obligación de su existencia en los archivos de la misma. Es decir, no hay información de los gastos de alimentación y telefonía celular de los servidores públicos como integrantes del CI.

Es decir, no se requiere el tratamiento del artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento, que refiere que

Artículo 25-

...

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogara conforme a lo siguientes.

...

IV. la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-92/15

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

Lo anterior, debido a que en la respuesta de la DEA manifestó que los integrantes del Comité de Información, por el hecho de conformar dicho órgano colegiado, no cuentan con gastos de alimentación derivados de esa función en particular.

No obstante lo anterior, el órgano responsable, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información, en la respuesta otorgada al ahora recurrente, mediante oficio INE/DEA/2944/2015, se precisó que conforme al numeral 5.2.1 del Manual de percepciones para los servidores públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2015, las prestaciones de telefonía móvil (celular) y gastos de alimentación serán los beneficios adicionales que reciben los servidores públicos en razón de su sueldo y del grupo jerárquico al que pertenezcan.

Asimismo, en el oficio de referencia, el órgano responsable (DEA) anexó un documento identificado con el folio UE/15/02170, relativo al gasto de telefonía celular que por nivel jerárquico y cargo que desempeñan en el Instituto, generan los miembros del Comité de Información.

En dicho documento se detalla el nombre de los funcionarios, el carácter que tienen como integrantes del Comité de Información, así como el gasto que por telefonía celular generó cada uno de ellos en los meses de enero, febrero y marzo.

Respecto de los gastos de alimentación de los miembros del comité de información, el órgano responsable remitió documento identificado como "GASTOS DE ALIMENTACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ABRIL DE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-92/15

2014 A MARZO DE 2015”, en el que se detalla la cantidad que por ese concepto erogó cada uno de los servidores públicos que tienen derecho a esa prestación y que también son miembros del Comité Información.

En este sentido, este Órgano Garante considera que la respuesta que proporcionó la DEA resultó adecuada, ya que proporcionó la información que obra en sus archivos.

3. Inconsistencia en la información entregada, respecto del nombre de un miembro del Comité de Información.

El recurrente se queja de la inconsistencia del nombre de una integrante del Comité de Información designada por la Junta, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva. Ello, derivado de que en el oficio de respuesta a la solicitud de información se cita el nombre de Paula Ramírez Höhne y en el anexo de dicho oficio se escribió como Paulina Ramírez Höhne.

Al respecto se estima que, si bien existe un error en la integración de la información que se hace referencia a Paulina Ramírez Höhne, el nombre correcto de la integrante del Comité es Paula Ramírez Höhne. En este sentido, la información de telefonía celular proporcionada corresponde a esta última.

Asimismo, los órganos responsables al dar respuesta a la solicitud de información, hicieron referencia al oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1694/2015, así como sus anexos, mismos que fueron enviados por correo electrónico al solicitante.

4. Vista a la Contraloría (Órgano Interno de Control del Instituto), derivado de las inasistencias de los miembros del Comité de Información a las sesiones del mismo.

El recurrente solicita se dé vista a la Contraloría (Órgano Interno de Control del Instituto) derivado, según afirma, de las faltas constantes de los miembros del Comité a las sesiones del mismo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-92/15

Al respecto, cabe hacer notar que es inatendible su petición, toda vez que la actuación de este Órgano, en relación con el recurso de revisión de mérito, se constriñe a verificar que las respuestas proporcionadas por los órganos responsables hayan atendido adecuadamente la solicitud de acceso a la información, más no así a revisar el actuar cotidiano del Comité de Información y sus miembros, debiendo apegarse al estudio de la *litis* en el asunto.

5. Conclusiones

Los órganos responsables no coartaron en ningún momento la garantía constitucional de acceso a la información a que tiene derecho Emmanuel T. Por el contrario, como sujetos obligados, otorgaron en la medida de lo posible el acceso a la información.

Si bien es cierto, existió un error en la captura del apellido de una de las integrantes del Comité de Información, también es cierto que la respuesta dada a la solicitud de información quedó colmada, tal y como se desprende de las análisis de las constancias que obran en el expediente.

Por lo anterior, se **confirma** la respuesta que proporcionaron los órganos responsable, toda vez que ajusta a derecho, en virtud, de que, comprenden el total de la información solicitada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la respuesta de los órganos responsables, conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO